

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto la representación de Arnaiz Arquitectos, S.L.P., frente a la adjudicación del contrato público de “Servicio de redacción de los trabajos Urbanísticos y Ambientales para el Plan General de Ordenación Urbana” del municipio de Las Rozas (Madrid) a la empresa Omicron Amepro, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En la Plataforma de Contratación del Sector Público, se publicó la licitación en fecha 28 de octubre de 2019, (publicación en el DOUE en fecha 27 de septiembre de 2019), tramitado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, con número de expediente 2019042 SER, bajo el título: “Redacción de los trabajos Urbanísticos y Ambientales para el Plan General de Ordenación Urbana”, con un valor estimado de 495.085,02 euros.

**Segundo.-** Se presentan las siguientes ofertas económicas:

Arnaiz Consultores, S.L.P., solicita la cantidad de 239.359,28 euros.

Gestión de Planeamiento, solicita la cifra de 361.153,44 euros.

Olano, solicita la cifra de 349.832,80 euros.

Omicron-Amepro, solicita la cifra de 281.707,47 euros.

Territorio y Ciudad, solicita la cifra de 343.859,00 euros.

**Tercero.-** El 2 de diciembre de 2019, la Mesa de contratación acuerda por unanimidad de sus miembros requerir a la mercantil Arnaiz Arquitectos, S.L.P., para que, en el plazo de tres días hábiles desde el envío de la comunicación, justifique el contenido de su oferta por estar incurso en presunción de temeridad.

Remitidas por parte de la sociedad Arnaiz Arquitectos, S.L.P., a la Secretaría de la Mesa de contratación, tanto el escrito como la documentación justificativa de la cuantía de su oferta, la Mesa de contratación en su sesión de 5 de febrero de 2020, resuelve no encontrar fundadas las razones explicativas de la baja. El contenido de dicha Acta fue publicado en la plataforma de Contratación el 20 de mayo de 2020. La Junta de Gobierno aprueba la adjudicación del contrato en sesión extraordinaria de 8 de abril.

El acuerdo de adjudicación fue notificado al contratista el día 30 de abril de 2020. En el mismo consta pie de recurso: *“contra la presente resolución con anterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, podrá interponerse, en su caso, el recurso especial en materia de contratación regulado en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de 15 días, con los requisitos y efectos señalados en los artículos 44 a 60 de la LCSP”*.

El recurrente reconoce que el acuerdo de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 27 de abril de 2020.

El acuerdo de adjudicación notificado al contratista, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, contenía la explicación de las razones por las que resulta adjudicatario Omicron-Amepro, y por la que se excluye, por desproporcionada,

la oferta presentada por el recurrente, en un escrito donde constan todos los antecedentes de la tramitación.

Consta que la tramitación de este procedimiento ha continuado durante el estado de alarma (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19).

**Cuarto.-** El recurrente presenta su escrito de recurso el 24 de junio de 2020, contra la adjudicación computando el plazo desde el Informe de la Mesa de contratación de *“propuesta de adjudicación”*, que se recoge en el Acta de fecha 1 de abril de 2020, y que se publica el 8 de junio de 2020, en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Impugna la adjudicación a Omicron Amepro, S.A., entendiendo que la misma estaba incurso en baja temeraria y no se le pidió justificación. Fundamenta su recurso en esta propuesta porque, según afirma, *“hasta dicha fecha, es decir, hasta el 08 de junio de 2020 no alcanza publicidad y por tanto, no es accesible a esta recurrente el contenido de las razones que motivan la citada adjudicación de contrato”*.

**Quinto.-** El 30 de junio de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En su defensa indica que el recurso es extemporáneo pues la adjudicación se notificó el 30 de abril. Igualmente alega que la empresa adjudicataria no estaba incurso en baja temeraria.

No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso y no al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como pretende la recurrente.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona en principio legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** En relación con el objeto del recurso, el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

*“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En este caso, si entendemos que el acto recurrido es la propuesta de adjudicación publicada el 9 de junio, no es un acto recurrible, no siendo un acto que causa estado en el expediente de contratación.

Pero el recurso es primeramente extemporáneo, está interpuesto fuera del plazo señalado en el artículo 50 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público: Dicho artículo establece que:

*“Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazo.*

*1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.*

En el presente caso, el recurso especial ha sido presentado el día 24 de junio de 2020, y el acuerdo de adjudicación fue notificado al contratista el día 30 de abril de 2020. En ese acuerdo constan todas las razones por las que no se estima su justificación de la baja (que no recurre) y la adjudicación al recurrente, así como las ofertas, tal y como consta en el expediente administrativo (página 660). En el antecedente XXII de este acuerdo de adjudicación notificado constan las razones del rechazo de la proposición del recurrente por no entender justificada su baja temeraria. La notificación tiene pie de recurso, como se hace constar en antecedentes.

El propio recurrente da cuenta de la publicación de esta adjudicación el 27 de abril.

Aun computando el plazo de recurso desde el 1 de junio (en la interpretación más favorable) en que se levanta la suspensión de todos los plazos administrativos (artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo) el plazo para interponer el recurso estaría vencido.

No puede acogerse a que la propuesta de adjudicación no se publica en la Plataforma de Contratación hasta el 8 de junio, cuando la adjudicación ya había sido notificada el 30 de abril y en la misma constan los argumentos de la propuesta.

Pero es que, además, si no recurre su exclusión como consecuencia de no estimarse su justificación de la baja temeraria esta deviene firme y en ese caso tampoco se encuentra legitimado, como licitador excluido, para recurrir la adjudicación, de la que no obtendría beneficio alguno existiendo cinco licitadores.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Arnaiz Arquitectos, S.L.P., frente a la adjudicación del contrato público de servicio de redacción de los trabajos urbanísticos y ambientales para el plan general de ordenación urbana del municipio de Las Rozas (Madrid) a la empresa Omicron Amepro, S.A., por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.